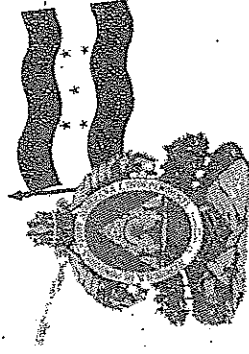


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS, C.A.

JUEVES 22 DE ABRIL DEL 2010. NUM. 32,193

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 17-2010

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que haga posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

Asimismo, en el Artículo 351 de la Constitución de la República establece que el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que dada la crisis económica que impacta actualmente las finanzas públicas, se corre el riesgo de que el Estado no pueda atender las obligaciones financieras, económicas y sociales, es de conveniencia nacional adoptar las medidas apropiadas para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas, la seguridad jurídica, la convivencia armónica en la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que la crisis económica financiera mundial ha afectado desfavorablemente la actividad económica nacional, teniendo como consecuencia el debilitamiento de la posición financiera del sector público y la posición de la balanza de pagos.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

17-2010	PODER LEGISLATIVO Decreto LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUITAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO. SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdos Nos.: 012-2010 y 735-2009. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS Acuerdo No. 038-2010. AVANCE	A. 1-23 A. 21 A. 22-23 A. 24
	Sección B Avisos Legales Disponibles para su consulta	B. 1-16

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer las finanzas públicas para poder atender los sectores de salud, educación, seguridad y a los grupos más vulnerables de la población, a fin de mantener el clima social apropiado para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional introducir reformas al sistema de recaudación tributaria, para lograr una eficaz administración de los tributos y apoyar la producción nacional, contrarrestando la competencia desleal en algunos bienes de carácter fiscal. Además se imprime más transparencia y equidad al impuesto sobre ventas ampliando su base, así como eliminando algunas exoneraciones y privilegios tributarios.

- 1) Dispensa de Impuestos de Importación;
- 2) Permisos de Importación Temporal;
- 3) Autorización para venta y/o traspaso de vehículos, maquinaria y otros bienes adquiridos con dispensa o permiso de importación;
- 4) Notas de crédito;
- 5) Reexportaciones de bienes dispensados e importados temporalmente;
- 6) Anulaciones, ampliaciones, modificaciones, cesiones, compensaciones de los trámites mencionados anteriormente, presentados a petición de parte interesada;
- 7) Inscripción y renovación de registro de organizaciones voluntarias sin fines de lucro; y,
- 8) Certificaciones, constancias, reposiciones de documentos dañados o extraviados, renovaciones y otros.

Este pago debe efectuarlo el solicitante o su apoderado legal, en cualquier agencia del Sistema Bancario Nacional autorizado, mediante Recibo Oficial de Pago, TGR-1, en el Código 12121. Se exceptúan de este pago las Misiones Diplomáticas, Consulares, Organismos y Agencias de Cooperación Internacionales, Iglesias, constancias de trabajo, del Registro Nacional de las Personas (RNP), de salud, educación, agricultores, cooperativas, partidas de nacimiento, tarjeta de identidad vigente emitida por primera vez y los documentos contemplados en leyes especiales.

ARTÍCULO 50.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), cobre una tasa en lempiras por el equivalente a Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.5.00) por cada Declaración Única Aduanera (DUJA) o por el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) que se registre en el Sistema de Información Aduanera.

Los recursos que se perciban por dicho concepto deben ser depositados en la Cuenta de Ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, los cuales deben ser transferidos vía Presupuestaria a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 51.- Se establece una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes tradicionales y

no tradicionales de Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$.0.03) por cada minuto de tiempo real de tráfico, la cual debe ser pagada por todos los Operadores autorizados para gestionar, establecer y cursar llamadas telefónicas de larga distancia internacional, la que debe ser pagada en Lempiras conforme al tipo oficial de cambio en el momento de cancelación de la factura en el Sistema Bancario Nacional o institución que designe la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Se exceptúan del pago de esta tasa los operadores del servicio de telecomunicaciones que ya tienen contemplados en dicho pago en su contrato de concesión.

ARTÍCULO 52.- Gravar con un impuesto específico del cinco por ciento (5%) aplicado al valor de la venta de boletos de lotería electrónica, rifas y encuestas que sean comercializados a través de mensajitos ya sea por vía celular, correo electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación televisivo, radial, electrónico, digital, telemático o analógico.

Este impuesto será administrado y fiscalizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y se enterará el día diez (10) de cada mes o el siguiente día hábil.

Se designa como Agente Retenedor de este impuesto a las empresas operadoras, patrocinadoras, emisoras y cualquier otra análoga de este impuesto, sin perjuicio de las disposiciones que emita la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 53.- Reformar los Artículos 5 y 8 de la LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de Diciembre de 1998, los que se deben leer así:

"ARTÍCULO 5.- Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta por quince (15) años improrrogables a partir del inicio de operaciones. Este incentivo debe ser otorgado exclusivamente a proyectos nuevos entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración por una sola vez, hasta completar su equipamiento, del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley;

3) Exoneración del pago de impuesto y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos o del país como destino turístico; Por un período de quince (15) años improporables; y,

4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un período de diez (10) años, previa comprobación.”

“ARTÍCULO 8.- Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Agencias de turismo receptivo;
- 6) Centros de convenciones;
- 7) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos cuyo valor CIF no exceda de Cuarenta Mil Dólares (US\$.40,000.00) destinados al giro estricto del negocio, limitándose el incentivo a un número de veinte (20) vehículos por lugar de operación por año; y,
- 8) Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos.

Los vehículos pueden ser comercializados después de cinco (5) años de uso, pagando los impuestos como vehículos usados.”

ARTÍCULO 54.- Reformar el Artículo 2 literal f) de la LEY DE TASA POR SERVICIOS AEROPORTUARIOS, contenida en el Decreto No.182-92 del 30 de Octubre de 1992 y sus reformas, el que se debe leer así:

“ARTÍCULO 2.- Se exceptúan del pago de esta tasa o tarifa:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...; y,
- f) Los pasajeros de nacionalidad hondureña que porten pasaporte diplomático”.

ARTÍCULO 55.- Las importaciones debidamente justificadas de vehículos que efectúen las diferentes organizaciones religiosas amparadas en legislación especial deben ser de uso exclusivo de estas instituciones y pueden ser enajenados a cualquier título para su reposición después de cinco (5) años de uso sin el pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 56.- En todos los contratos que se celebren en el territorio de la República o aquellos que celebrándose en el extranjero que tengan efectos fiscales y mercantiles en el país, deben contener en los mismos el Registro Tributario de las partes contratantes, o el Registro Tributario Nacional de la o las personas que ejecuten o perfeccionen dichos contratos en el país.

ARTÍCULO 57.- Se instituye el Régimen de Facturación y demás documentos que respaldan operaciones con trascendencia tributaria para lo cual se crea el Registro Fiscal de Imprentas a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el objeto de llevar el control de las imprentas y de las personas naturales o jurídicas que actúen como autoimpresores, que se dediquen a la impresión de facturas o documentos con trascendencia fiscal.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante el Reglamento correspondiente, regulará lo atinente a los tipos de documentos de carácter fiscal y sus requisitos, la regulación de la factura electrónica, las personas naturales y jurídicas que deben inscribirse, las obligaciones y prohibiciones de éstas, infracciones y sanciones administrativas.

En los casos en que el personal no reúna los requisitos para el cargo, no apruebe o supere el proceso de evaluación, o ya no necesiten necesarios sus servicios, debe ser separado de su cargo conservando el derecho al pago de las prestaciones laborales que le correspondan de conformidad con la ley.

Para los efectos aquí señalados, las acciones de personal que se ejecuten durante los seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, no necesitan complementar trámite alguno ante la Dirección General de Servicio Civil, cuando dicho trámite contravenga o retrase la acción tomada.

ARTÍCULO 83.- La selección y promoción del personal de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe realizar por cualquier medio idóneo ya sea concurso público, oposición y en consideración a factores objetivos de reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad funcionaria. El Reglamento de incentivos debe considerar la evaluación del desempeño de los empleados y funcionarios el cual debe estar basado en criterios objetivos.

CAPÍTULO IV DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 84.- Constituyen recursos de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI):

- 1) Las asignaciones presupuestarias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de hasta el dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la recaudación de tributos internos y aduaneros de la gestión fiscal inmediatamente anterior;
- 2) Ingresos propios, como ser los provenientes de la prestación de servicios de cualquier índole, así como los recursos provenientes de las subastas o remates, de los servicios por transporte de datos y otros;
- 3) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional; y,
- 4) Transferencias acordadas con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Cuando existan saldos no ejecutados en el presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), deben ser invertidos en Bonos del Estado.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 85.- Autorizar al Poder Ejecutivo por conducto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en apego de los procedimientos legales proceda a la implementación de controles biométricos, de retina, de capturas fotográficas, térmicos y cualquier otra modalidad similar o análoga, que pueda implementarse

en los puntos fronterizos, migratorios y aduaneros del país con el fin de prevenir el ingreso de terroristas, o personas ligadas al crimen organizado y otras formas de delitos, así como, prevención y lucha del contrabando, defraudación y evasión fiscal.

ARTÍCULO 86.- Derogar las disposiciones legales siguientes:

- 1) Los Artículos 6 y 18 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de Diciembre de 1998, y sus reformas;
- 2) El Artículo 2 del Decreto No.256-2009 del 16 de Diciembre del 2009, que contiene la reforma de la Ley del Impuesto Sobre Ventas;
- 3) Decreto No.216-2004, de fecha 29 de Diciembre del 2004, contentivo de la Ley de Estructuración de la Administración Tributaria;
- 4) Decreto 110-2009 del 13 de Enero del 2010, que contiene la reforma de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social;
- 5) El Artículo 19 de la Ley de Equidad Tributaria y sus reformas, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de Abril del 2003; así mismo queda sin valor y efecto el Acuerdo No. 0750 del 31 de Julio del 2003, contentivo del Reglamento Especial de Conversión de las Tasas Ad-valorem a Específica del Impuesto de Producción y Consumo sobre Bebidas Alcohólicas y no Alcohólicas;
- 6) Derogar el capítulo II del Impuesto del Activo Neto contenido en el Decreto No.51-2003, de fecha 3 de Abril de 2003, y sus reformas contentivo de la Ley de Equidad Tributaria; y,
- 7) Quedan derogados los Decretos, leyes o reglamentos que se oponen a las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 87.- El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", excepto las disposiciones del Artículo 7, que contiene la regularización tributaria, las cuales entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta."

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil diez.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA